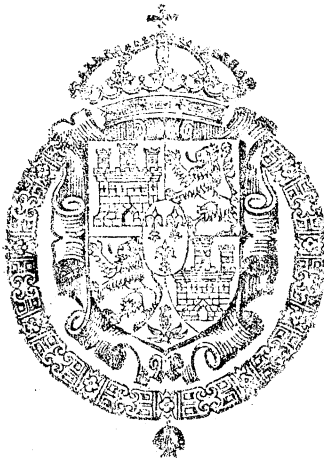


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Deigual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Señoras Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en sesion de 29 de Abril de 1877 se acordó por el Ayuntamiento de Arroyo del Puerco el pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre consumos, correspondiente al año de 1877 á 1878, estableciéndose en la primera condicion por medio de un cuadro demostrativo el precio del remate, en el cual aparece el importe de la cuota que corresponde al Tesoro sin recargo, y con el recargo del 15 por 100, y además el 16 por 100 para gastos municipales:

Que celebrada la subasta con arreglo al expresado pliego de condiciones, y seguida el expediente por todos sus trámites, fué aprobado por la Administracion económica en 5 de Junio del expresado año de 1877:

Que por la condicion 4.ª de las que se impusieron al arrendatario se obligaba á recaudar, al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, lo que correspondia para gastos municipales, segun el estado comprendido en la condicion 1.ª:

Que el arrendatario D. Miguel Andrada Bonillo exigió y recaudó de los contribuyentes el 15 por 100 de recargo en la cuenta para el Tesoro, y el 16 por 100 para gastos municipales:

Que reclamado por D. German Petit y Ulloa la devolucion de 206 pesetas 57 céntimos satisfechas demás al arrendatario, y condenado por la Administracion económica á la pérdida de dicha cantidad, se alzó de este acuerdo para ante la Direccion general de Impuestos, cuyo centro con fecha 4 de Mayo de 1878 revocó el fallo apelado, dejando al cuidado de los Tribunales ordinarios la resolucion de este asunto si las partes interesadas deseaban recurrir á este medio. Adúcese, entre otros fundamentos de la anterior resolucion, que el arrendatario ha faltado al precepto del art. 175 de la instruccion de consumos recargando la exaccion de los derechos impuestos á las especies de que en aquel recurso se trataba, y en que la Administracion debe limitar sus funciones á velar por el cumplimiento de las prescripciones vigentes, y que sólo se exijan al contribuyente impuestos votados por las leyes y sujetos á tarifa:

Que noticioso el Andrada de que por algunos contribuyentes del pueblo de Arroyo del Puerco se censuraba públicamente el recargo del 15 por 100 en la cuenta del Tesoro que se le cobraba, y con el fin de prevenirse para cualquiera reclamacion que los particulares formularan oficialmente, consultó con el Alcalde del expresado pueblo para que le manifestara, en el caso de que hubiera procedido con error, á qué debía atenerse sobre el particular, pues estaba dispuesto ante todo á salvar su honradez, reintegrando lo que indebidamente y por ignorancia hubiera cobrado de más:

Que en su vista, el referido Alcalde en comunicacion de 20 de Agosto de 1878 mandó al arrendatario del im-

puesto de consumos procediera á la devolucion de cantidades cobradas indebidamente á los contribuyentes, pues si bien el cuadro demostrativo que aparece en la condicion 1.ª de las que constituyen el contrato expresa en una de sus casillas el 15 por 100 de aumento señalado por la Superioridad posteriormente al concierto celebrado con la Hacienda, esto no quiere decir que debiera imponerse el referido 15 por 100 sobre los precios de tarifa, cuyo recargo tampoco tuvo ingreso en las arcas del Tesoro:

Que con fecha 5 de Octubre del expresado año de 1878 D. Pedro Bravo Jabato presentó ante el Juzgado de primera instancia querrela criminal contra D. Miguel Andrada Bonilla por haber cobrado al querellante y demás vecinos mayores derechos que los que están señalados por tarifa sobre las especies de consumos, lo cual constituye el delito de exacciones ilegales:

Que practicadas las diligencias oportunas y declarado procesado el Andrada, el acusador privado, que se mostró parte en la causa, solicitó durante el curso del procedimiento que, resultando méritos bastantes para declarar procesados al Alcalde, Teniente y Concejales del Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, se inhibiera el Juzgado de estas actuaciones y las remitiera á la Sala de lo criminal de la Audiencia á quien correspondia conocer en primera instancia de este asunto:

Que desestimada la anterior pretension y apelado el auto judicial, fué revocado por la Superioridad, y remitida la causa nuevamente á la Audiencia para que conociera de ella, se comunicó al Fiscal, quien propuso ante la Sala la declinatoria de jurisdiccion:

Que tramitado el incidente y declarado por sentencia judicial no haber lugar á la declinatoria propuesta por el Fiscal, este acudió al Gobernador de la provincia dándole cuenta de los antecedentes necesarios á fin de que suscitara á la Sala de lo criminal la oportuna competencia:

Que en su vista y de la instancia del D. Miguel Andrada al Jefe económico, el Gobernador requirió á la Sala para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que si bien es cierto que la exaccion del 15 por 100 sobre la cuota del Tesoro se efectuó por acuerdo del Ayuntamiento referido, no puede determinarse por los Tribunales si se excedió ó no de sus atribuciones sin previa declaracion de la Autoridad administrativa encargada de inspeccionar la administracion y cobranza de que se trata: en que de la misma manera que al Ayuntamiento, podria exigirse la responsabilidad á la Administracion económica, que debió examinar y aprobar el expediente de subasta en que el recargo se consigna, lo cual no podria hacerse, porque contra los fallos de los funcionarios del orden administrativo sólo puede procederse por la via contenciosa cuando hubiera sido apurada la gubernativa: en que el querellante pudo alzarse del acuerdo del Ayuntamiento para ante la Autoridad superior jerárquica, y utilizar todos los recursos que la ley concede ántes que recurrir á otros medios; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 197, 198, 197 y 201 de la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de consumos:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres dictó auto declarándose competente, alegando que verificada la exaccion del 15 por 100 sobre la cuota del Tesoro, segun confiesa el Gobernador, por acuerdo del Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, existe consumado un delito penado por el Código, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdiccion ordinaria; que los artículos de la instruccion para la cobranza de consumos que invoca el Gobernador tienden únicamente á reglamentar el personal del ramo y establecer reglas para su administracion, y el 201 habla sólo de las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes, sin referirse en lo más mínimo al caso en que hubie-

se que castigar algun delito cuyo conocimiento y correccion compete única y exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria; y por último, que no hay ninguna cuestion previa que resolver por las Autoridades administrativas, puesto que la gravedad del hecho punible ya lo demostrará á su tiempo la sustanciacion del proceso:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la vigente ley municipal, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la denuncia presentada ante los Tribunales de justicia por D. Pedro Bravo y Jabato con motivo de haberse cobrado individualmente á los vecinos de Arroyo del Puerco un recargo del 15 por 100 sobre los derechos de tarifa establecida para el cobro del impuesto de consumos:

2.º Que así en la orden de la Direccion general de Impuestos de 4 de Mayo de 1878, que revocó el fallo del Jefe económico sobre la reclamacion de D. German Petit, como en la comunicacion dirigida por el Alcalde al arrendatario Andrada en 20 de Agosto del mismo, resulta ya previamente declarado que á los vecinos de Arroyo del Puerco se les cobró un recargo indebido sobre los derechos de tarifa para las especies de consumos:

3.º Que tales hechos pueden constituir un delito, cuyo castigo no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, sino que, por el contrario, definido en el Código penal, corresponde por tanto su correccion y castigo á los Tribunales de justicia;

Y 4.º Que no existiendo cuestion previa administrativa, toda vez que esta aparece ya resuelta por la Administracion, ni tratándose de delito ó falta cuyo castigo haya sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, únicos casos en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las dificultades que en la práctica ofreció durante las últimas oposiciones á las plazas de Aspirantes

al Ministerio fiscal la aplicación del reglamento de 8 de Octubre de 1870 hicieron necesaria la reforma introducida en cuanto al segundo y tercer ejercicio por Real decreto de 10 de Febrero de 1879.

De esperar era que, cumpliéndose después el precepto de la ley orgánica del Poder judicial, y convocándose todos los años y en períodos regulares á nuevas oposiciones, en las posteriores el número de los presentados fuera mucho menor y en proporción bastante para desarrollarlas en la forma establecida en aquel reglamento, ó cuando más con la modificación introducida por el citado Real decreto.

Contra esta creencia, á que daba fundado motivo el pensar que la convocatoria de 1878 se hizo después de cinco años trascurridos sin concurso de este género, se han presentado para el actual el número, todavía considerable, de 260 opositores. Con esta cifra, muy superior á la de los que en las últimas oposiciones llegaron á practicar los tres ejercicios, no sólo se presentarán á la Junta calificadora las dificultades que en aquellas se ofrecieron, sino que será imposible terminarlas en un plazo tan breve como las necesidades del servicio y el interés mismo de los opositores exigen si no se modifica también para estas el reglamento; y no sólo en cuanto al segundo y tercer ejercicio, sino en cuanto al primero, que en el año pasado no pudo ser objeto de reforma por estar ya terminado cuando se propuso y acordó la de los dos siguientes.

Consiste este primer ejercicio, según el reglamento, en contestar por escrito á 11 preguntas sobre los diferentes ramos del derecho que su art. 17 determina; pero las dilaciones y dificultades que en la práctica ofrece el exámen minucioso y detenido de estos trabajos escritos cuando su número es tan extraordinario aconsejan sin duda alguna el convertirlo en oral, lo cual, entre otras ventajas, proporciona la de poder juzgar desde el primer momento de la facilidad de cada opositor en el uso de la palabra, circunstancia digna de aprecio cuando se trata de proponer funcionarios para el desempeño del Ministerio público.

Además de esto, uno de los mayores obstáculos para la facilidad y prontitud en los ejercicios, acaso el más importante, es el de no poder eliminar de uno para otro en votaciones parciales aquellos opositores cuya falta de aptitud es notoria desde el primero. Esta dificultad quedaría vencida y en beneficio mismo de los opositores estableciendo una votación para después de cada ejercicio, mediante el cual sólo pasaran al segundo y tercero los que en el primero y segundo respectivamente hubiera el Tribunal considerado aptos para practicarlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El primer ejercicio de las oposiciones anunciadas á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal consistirá en contestar de palabra y sin preparación á 11 puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil; dos de Derecho penal; dos de Derecho mercantil; dos del de Procedimientos; uno de Elementos de Derecho político; otro de los del Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico ó Disciplina eclesiástica.

Art. 2.º Antes de comenzar este ejercicio, serán sorteados en público los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno. El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para los tres ejercicios.

Art. 3.º Cada opositor sacará á la suerte, inmediatamente antes de practicar el primero, los 11 puntos que han de ser objeto del mismo en la proporción establecida en el art. 1.º, haciéndose los sorteos separadamente por materias.

Art. 4.º No se podrá hacer el sorteo sin que haya en la urna 100 puntos á lo más, ó 50 á lo menos, de cada una de las cuatro asignaturas, y 50 á lo más, ó 25 por lo menos, de las tres elementales.

Art. 5.º Para contestar á los 11 puntos mencionados podrá cada opositor emplear media hora.

Art. 6.º Los que al ser llamados para este ejercicio no se presentasen, se entenderá que renuncian á practicarlo si no justifican previamente que se hallan imposibilitados de hacerlo por razón de enfermedad. Justificándolo, serán llamados de nuevo para actuar antes de que finalice el expresado primer ejercicio; y si entonces no se presentasen, se considerará que renuncian definitivamente á su derecho.

Art. 7.º El segundo y tercer ejercicio de estas mismas

oposiciones se practicarán en la forma que determina el Real decreto de 10 de Febrero de 1879.

Art. 8.º Después del primer ejercicio, la Junta calificadora votará acerca de la aptitud de cada uno de los opositores, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el art. 2.º, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuviesen las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación hubieran tomado parte. Igual votación tendrá lugar después del segundo ejercicio para declarar la aptitud de los que deban pasar á practicar el tercero. En el acta de estas votaciones se hará caso omiso de los opositores que no hubiesen obtenido las dos terceras partes de votos favorables, y no serán llamados á practicar el ejercicio sucesivo.

Art. 9.º Terminado el tercero, se procederá á la calificación y propuesta de los opositores que hayan practicado los tres ejercicios, ajustándose la Junta á las prescripciones de los artículos 40 y siguientes del reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Tortajada Oliver pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Considerando que el delito, ni por sus móviles ni por la forma en que se cometió, revela perversión moral en el reo, y que este lleva cumplidas más de las dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Tortajada Oliver del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Bagués y Soler pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad y lesiones menos graves:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, y que lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Bagués y Soler del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pantaleon Gonzalez del Corral pidiendo indulto de la pena de dos años de presidio correccional y 1.000 pesetas de multa que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de falsificación de documentos privados:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado después pruebas de arrepentimiento; ha satisfecho la pena pecuniaria, y cumplido una tercera parte de la personal, sin que del hecho penado haya resultado perjuicio para nadie:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Pantaleon Gonzalez del Corral del resto de la pena de dos años de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se ceden en absoluta propiedad y pleno derecho á favor del Ayuntamiento de Sangüesa (Navarra) el edificio con su área, excepción hecha de la iglesia, conocido con el nombre de San Francisco, y los solares y materiales utilizables de los de Santo Domingo y la Merced, para que pueda enajenarlos en pública subasta, con la precisa obligación de aplicar su total precio, en cuanto alcance, á la adquisición de terrenos bastantes y levantamiento de otro edificio donde poder instalar las Escuelas de niños y otros servicios de interés público.

Art. 2.º La iglesia de San Francisco continuará, como hasta el día lo ha estado, abierta al culto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime del impuesto de rifas la venta en territorio español de los billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos á los pobres de París y las desgracias sufridas por varias comarcas de la Península.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las industrias de venta de sal común ó purificada, y de aceite mineral y gas mille, que por virtud de lo dispuesto en la base 6.ª, Apéndice letra B de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vienen satisfaciendo, con separación de toda otra cuota, las señaladas por dicho concepto, sólo satisfarán en adelante las que les correspondan conforme á lo que se determina en el reglamento y tarifas vigentes de la contribución industrial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.336 pesetas 8 céntimos, que bajo el núm. 198 del artículo y cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna a favor de los herederos del Marqués de Ugena:

Resultando que por Real privilegio dado en Aranjuez por D. Fernando VI á 8 de Mayo de 1748, se vendieron á los herederos de D. Juan de Goyeneche las alcabalas y cientos de la villa de Illana en la cantidad de 224.000 reales, en que las tenía redimidas D. Francisco Miguel de Goyeneche, con más el crecimiento de 49.334 rs. 20 maravedises que por ellas dió D. Miguel Gaston de Iriarte, como Administrador general de la testamentaria del citado Don Juan de Goyeneche, entrando desde luego los herederos del mismo en el goce de las mencionadas alcabalas y derechos citados, con alza y baja, pero con la obligacion de satisfacer el situado que tenían, importante 120.000 maravedises de renta anual:

Resultando que con los documentos de personalidad presentados se justifica que el derecho de percibir las rentas de que se trata pertenece en la actualidad á D. Bruno, Doña Luisa, D. Eduardo, D. Joaquin y D. José Muñoz y Baena y á Doña Josefa Felipa y Erviti, en las partes que se detallan en el expediente:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con el Fiscal y Jefe del Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, acordó en 16 de Diciembre último proponer que se declarase subsistente la carga de justicia de que es objeto este expediente:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y la de Presupuestos de 1859:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855 y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas y cientos á que se refiere este expediente fueron segregadas de la Corona por título oneroso, pues se dieron por D. Fernando VI en precio de 224.000 rs. con el crecimiento mencionado:

Considerando que no se ha devuelto al partícipe el precio en que fueron tasados, ni se le ha indemnizado en otra forma, por cuya causa, y segun lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que dichas alcabalas produjeron en el año comun del quinquenio de 1840-44, con deducion del 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Considerando que la cantidad consignada en presupuestos es la misma por que figura el partícipe en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia á que este expediente se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1880.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Olot, provincia de Gerona, por fallecimiento de D. José Florejach de Berast:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 4 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Olot, provincia de Gerona.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 10 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 10 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital, provincia de Albacete:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital, en la provincia de Albacete.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por D. Andrés Arboledas, Concejal del Ayuntamiento de Javalquinto, contra el fallo de la Comision provincial, que desestimó el recurso que le presentó impugnando la validez de la sesion inaugural de aquel Municipio con fecha 23 de Diciembre último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 5 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. Andrés Arboledas Soriano contra la providencia en que el Gobernador de Jaen, aceptando el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso

que le presentó impugnando la validez de la sesion inaugural del Ayuntamiento de Javalquinto, porque en ella no habia infringido los artículos 54, 102 y 103 de la ley municipal, en razon á que la eleccion de cargos se hizo en votacion nominal; á que se citó verbalmente á sesion, y á que durante la eleccion de primer Teniente de Alcalde, cuyo puesto obtuvo un hijo del Alcalde, este último no abandonó el salon y votó á su hijo, que á su vez se votó á sí mismo.

La Seccion entiende que V. E. debe servirse acceder á la instancia, porque en su concepto la eleccion de cargos del Ayuntamiento adolece de un vicio que la invalida.

Determina el art. 54 de la ley orgánica municipal que la eleccion de Alcalde, Tenientes y Síndico se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto; y como del expediente resulta que la designacion de las personas que habian de ocupar aquellos puestos se hizo en votacion nominal, no puede ofrecer duda el punto de que tal acto es nulo por haberse realizado sin las solemnidades que la ley establece.

A juicio de la Seccion no se ha faltado, como supone el recurrente, al art. 102, porque lo que este dispone no es aplicable á la sesion inaugural que, segun el art. 52, deben celebrar los Ayuntamientos el primer dia del año económico. Esta sesion no tiene el carácter de extraordinaria, sino que es la primera de las ordinarias del período que comienza el primer dia del año económico siguiente al en que se verifica la renovacion parcial ó total de los Concejales que componen el Ayuntamiento. Aparte de esto, y aun cuando tal sesion tuviese el carácter de extraordinaria, no se le podria aplicar el precepto del art. 102, porque como el 52, al imponer así á los Concejales salientes como á los electos la obligacion de concurrir á dicho acto, señala además el dia en que este se ha de celebrar, y los artículos 53, 55, 56 y 57 determinan los asuntos que se han de tratar, carecia completamente de objeto la observacion del repetido art. 102.

Tampoco encuentra la Seccion que en la sesion inaugural se infringiese el art. 106, porque el mandato de que, cuando se trate de asuntos referentes á los Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, salga de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado, sólo se refiere evidentemente á los asuntos que se relacionan con el interés privado de los individuos del Ayuntamiento; pero en manera alguna á aquellos que afectan á la organizacion de la Municipalidad.

En resumen, opina la Seccion que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Jaen, y disponer que constituido el Ayuntamiento de Javalquinto bajo la presidencia del Concejal que hubiere obtenido más votos, proceda nuevamente, atemperándose á lo que el artículo 54 establece, á la eleccion de Alcalde, Tenientes y Procurador Síndico.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta de Rentas públicas de la Administracion de Contribuciones de Pinar del Rio del mes de Noviembre de 1867, presupuesto de 1867-68, rendida por D. Jorge Conder, Administrador, y D. Vicente Herrera de la Puerta, Contador; siendo Ministro Ponente D. José Maria de Michelena, ha recaido la siguiente providencia:

«Visto que D. Vicente Herrera de la Puerta, Contador que ha sido de la Administracion de Contribuciones del Pinar del Rio, no se ha presentado en la Secretaria general de este Tribunal, ni en la Contaduria de Hacienda de la isla de Cuba, á recoger el pliego de reparos formulado en la cuenta de la expresada Administracion, correspondiente al mes de Noviembre de 1867, presupuesto de 1867-68, á pesar de los llamamientos que le han sido hechos en las GACETAS DE MADRID y de aquella isla;

Se da por contestado el pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de la citada cuenta en lo concerniente á D. Vicente Herrera de la Puerta, declarándole en rebeldia y haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y paséense copias de la misma á la Secretaria general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Seccion á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 23 de Febrero de 1880, de que certifico.—José Maria de Michelena.—Vicente Sáenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 27 de Febrero de 1880.—Julian Martinez, Secretario.

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª; y 4 á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Table with 6 columns: Número..., Nombres y apellidos del contribuyente, Número de personas á su cargo, Unidades que representan en total, Cuota anual, Idem trimestral. It lists various individuals and their corresponding tax amounts under different classes.

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instruccion y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesion pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporacion, para establecer esta formalidad mas, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En.... á..... de..... 188.....

El Alcalde, El Síndico, El Secretario,

Diligencias de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto, y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para resolver en corporacion las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar tambien para que con su copia puedan remitirse á la Administracion económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y ántes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades significan, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280'75, y el total de unidades á 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agragar dos ceros, de esta suerte:

1828075 | 21250
0428075 | 86 cénts.
000505

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

Unidades 165 X
0'86

9'90
132'0

144'90 cuota anual que le corresponde en

pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público, por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho dias, segun previene el art. 222 de la instruccion.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibicion del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consignen la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamacion, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El dia último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesion extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 41.º, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

Del impuesto de la sal.

62. Segun las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por Administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerda la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho articulo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por cierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 25 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro articulo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incor-

porar, al arriendo de los derechos de los articulos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con sólo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga cuota de la sal, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

Table with columns: PROVINCIAS DE..., PUEBLO DE..., Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de..... It includes various sub-totals and a 'Liquidado á repartir' section.

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

Table with 8 columns: Número, NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes, Número de personas, Unidades que representan, Cuota anual por consumos y cereales, Idem por la sal, TOTAL Pesetas, Cuota trimestral. It lists individuals and their tax amounts.

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientos sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y menos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.—Carlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

Direccion general del Tesoro público.

No habiendo surtido efecto la subasta celebrada el dia 27 del mes último para la adquisicion de 539 resmas de papel común blanco de hilo que esta Direccion general necesita para las impresiones del servicio del Giro mútuo, se procederá á segunda subasta bajo las mismas condiciones establecidas en el pliego aprobado por Real orden de 30 de Enero último, y que se halla de manifiesto en esta oficina general todos los dias no feriados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El remate tendrá lugar ante la Junta de subasta que se constituirá en la propia dependencia á las dos menos cuarto de la tarde del dia 24 del corriente mes.

Lo que se comunica al público para su conocimiento, con arreglo á lo que se dispone en la cláusula 12 del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Cuenca.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel Perez Lorente, natural y vecino de Arcos de la Sierra, soltero, jornalero, de 49 años, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre corta de pinos en propiedad particular; con apercibimiento que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y además intereso á las Autoridades y dependientes de la policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca y captura del citado Angel, y caso de que sea habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en Cuenca á 29 de Enero de 1880.—Martin Aguirre.— Por su mandado, Eduardo Molero.

Durango.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la mitad reservable de los vínculos de Ubilla y Ubillacoa, relictos al fallecimiento de Doña María Teresa de Abarrategui, última poseedora de los mismos, acaecida en la villa de Bilbao el 26 de Abril del año último, para que dentro del término de 20 dias comparezcan á exponerle en este Juzgado; apercibidos de que en defecto les parará e perjuicio que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en diligencias promovidas á nombre de D. Vicente de Artazocoy y Plaza, vecino de la villa de Oñate, en la provincia de Guipúzcoa, pariente en cuarto grado de consanguinidad con la expresada Doña María Teresa, único que hasta el dia se ha mostrado parte en ellas, solicitando se le declare inmediato sucesor en los referidos vínculos y se le dé posesion formal de los bienes que constituyen sus mitades reservables.

Dado en Durango á 8 de Marzo de 1880.—César Hermosa y Muñoz.—Por mandado de S. S., José María de Mallagan.

X-4117

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber que para el dia 22 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, se ha señalado de nuevo en el local de este Juzgado la celebracion de la junta general para el exámen de créditos en la pieza segunda del conurso necesario de acreedores del Excmo. Sr. Conde de la Corzana; debiéndose advertir que, sea cualquiera el número de acreedores que concurran á la misma, se procederá á tomar acuerdos sobre el reconocimiento de dichos créditos.

Dado en Madrid á tres de Marzo de 1880.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazonra.

X-4115

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Zamora y Dominguez para que en el término preciso de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, comparezca en la Escribania del que refrenda, situada en dicho Juzgado, á oír una notificacion, en representacion de sus hijos Doña Luisa, D. José y D. Antonio Zamora y Dardalla, en un pleito de terceria de dominio que tenia entablado su difunta esposa Doña Cándida Dardalla; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se tendrá por decaído el derecho de sus citados hijos, y quedará firme la sentencia dictada en dicho juicio.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

X-4118

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Manuel Gascon y Valero, cuyo actual paladero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que le instruyo por el delito de hurto; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como llegue á su noticia el paradero del Gascon procedan á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 22 de Enero de 1880.—Pedro del Castillo.—De su órden, Basilio Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Vénus amante.

SOCIEDAD MINERA.

De acuerdo con los estatutos, se convoca á los accionistas de la misma á junta general ordinaria, que tendrá lugar el dia 21 del corriente, á las dos de la tarde, en la calle de la Gorguera, núm. 11, piso segundo.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—El Presidente, Ramon Lopez Falcon.

X-4116

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 11 de Marzo de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 11. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAIS, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE MARZO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES, FONDOS FRANCÉSSES, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: LONDRES, PARIS. Lists exchange rates for London and Paris.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Marzo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists meteorological observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 11 de Marzo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 14 á 15'30 pesetas la arroba, y á 6'55 el kilógramo. Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 4'32 el kilógramo. Despojos de cerdo, de 11 á 12 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'53 la libra, y de 4'08 á 4'26 el kilógramo. Tocino asado, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'96 el kilógramo. Idem fresco, de 17 á 17'75 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 4'80 el kilógramo. Idem en canal, de 17 á 17'75 pesetas la arroba. Lomo, de 4'12 á 4'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'96 el kilógramo. Jamon, de 21'25 á 25 pesetas la arroba, de 4'26 á 4'78 la libra, y de 2'67 á 2'80 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'54 pesetas, y de 0'47 á 0'62 el kilógramo. Garbanzos, de 7'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'39 á 0'74 la libra, y de 0'63 á 1'84 el kilógramo. Judias, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilógramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'66 á 0'80 el kilógramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilógramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo. Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilógramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo. Jabon, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'33 el kilógramo. Patatas, de 2 á 3'50 pesetas la arroba, y de 0'14 á 0'16 la libra. Aceite, de 15'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'60 la libra, y de 4'80 á 4'80 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 17'32 pesetas la fanega, y á 34'34 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7'61 pesetas la fanega, y á 13'77 el hectólitro. Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 140.—Carneros, 367.—Corderos, 6.—Terneras, 98.—Ovejas, 52.—Cerdos, 60.—Total, 718.

Su peso en libras... 85,367.—Idem en kilógramos... 39,125. En el dia de hoy no se han hecho operaciones en el mercado de carnes muertas.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Marzo de 1880.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio el Magno, Papa, confesor y Doctor, y San Bernardo, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.—La fuerza de un niño.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La mujer celosa.—Un frac nuevo.—El memorialista.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Pasion y muerte de Jesús.